



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

62610/2000/CA2 SEGURO DE DEPOSITOS S.A. C/ TANNUS DANIEL Y OTRO S/EJECUTIVO.

Buenos Aires, 24 de octubre de 2017.

1. La ejecutante apeló en fs. 638 la resolución de fs. 634/637, en cuanto hizo lugar al planteo de prescripción de la ejecutoria deducido por uno de los coejecutados, el Sr. Daniel Tannus.

El memorial de fs. 640/645 fue respondido en fs. 648/653.

2. (a) Debe recordarse inicialmente que –como enseña calificada doctrina– la prescripción liberatoria desempeña un papel de primer orden en el mantenimiento de la seguridad jurídica, pues el abandono prolongado de los derechos crea incertidumbre, inestabilidad y falta de certeza en las relaciones entre los hombres. Así su utilidad es manifiesta, pues obliga a los titulares de los derechos a no ser negligentes en su ejercicio, y pone claridad y precisión en las relaciones jurídicas. Es importante señalar, además, que la prescripción liberatoria no se inspira en la protección del deudor contra su acreedor, sino que su fundamento es de orden social, es decir, no juega en su razón de ser tanto un interés individual sino uno público (Borda, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, t. II, parág. 1000, p. 10, 1994).

Además, es útil mencionar también que, con un planteo de estas

Fecha de firma: 24/10/2017

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#22073051#189684503#20171024105155737

características, el deudor persigue liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo, de modo que, para que opere la prescripción liberatoria, se requiere: la pasividad del acreedor y el transcurso del término legal de que se trate (esta Sala, 6.12.16, “Grupo Propeller S.A. c/ Jasminoy, Luis María s/ ejecutivo”, entre otros).

(b) Efectuadas esas consideraciones de carácter general necesarias para enmarcar la solución del caso, cabe reseñar en primer lugar que, habiéndose invocado aquí la prescripción de la ejecución de la sentencia de trance y remate –*actio iudicati*–, no existe controversia entre los litigantes en cuanto a que resulta aplicable el plazo decenal previsto por el cciv 4023, y que los puntos de conflicto giran, entonces, en torno a cómo debe computarse dicho término, a si –como insiste la apelante– se configuraron situaciones que importaron su suspensión o si, en ese contexto, existen actos interruptivos que impiden tener por operada la prescripción en debate.

(c) Para brindar respuesta a los interrogantes planteados resulta indispensable partir de considerar que –según surge de las constancias de la causa– el 26.3.2004 se dictó sentencia de trance y remate en contra de los Sres. Tannus y Gualterio (fs. 298) y que, como las dos cédulas libradas a los mencionados en aquél momento volvieron con resultado negativo (fs. 308 y 310), la ejecutante sólo terminó notificando bajo responsabilidad a Gualterio (fs. 413).

Y esa reseña es suficiente para dar cuenta de que, contrariamente a lo propiciado por la recurrente, el hecho de que Tannus no haya sido notificado de aquélla decisión no puede impedir que juegue la prescripción a su respecto, pues tal interpretación resulta contraria e incompatible con la regla que en esta materia establece que las acciones –como la aquí intentada– son prescriptibles (arg. art. 4019, Código Civil y art. 2536 CCyCN; CNCom, Sala C, 25.6.13, “Banco de Galicia y Buenos Aires SA c/Soinar SA y otro s/ ejecutivo”, entre otros); por lo que, compartiendo que en el contexto descripto la inacción expresamente reconocida por su contraria no puede ir en desmedro del coejecutado y teniendo en cuenta –además– que nada le impedía a la interesada requerir medidas tendientes a resguardar el eventual cumplimiento de la sentencia desde su dictado, mal puede agravarse ahora la ejecutante de

Fecha de firma: 24/10/2017

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#22073051#189684503#20171024105155737

que el plazo en cuestión se compute desde la notificación al restante codemandado, esto es, desde el 7.6.2005 (fs. 413).

Por otra parte, no se advierte que alguna de las situaciones denunciadas por la apelante (vgr., remisión de la causa a otro juzgado del fuero o elevación de la causa con motivo de un discusión entre ejecutada y su ex letrado) encuadren en las causales de suspensión de la prescripción (arg. art. 3980, Código Civil), pues, en cualquiera de esos casos, la interesada siempre mantuvo la posibilidad de promover un incidente de ejecución por separado. Ni tampoco puede atribuírsele naturaleza suspensiva al restante hecho descripto (plazo que corrió desde la extinción del fideicomiso a cargo de la ejecutante y la instrumentación que posibilitara a la actual ejecutante continuar el proceso), por cuanto no puede considerarse en detrimento de la posición del deudor circunstancias ajenas y dependientes de la mera voluntad de su contraria.

Finalmente, y en función de lo ya expuesto, queda en evidencia que resulta totalmente inconducente el tener que examinar la presunta calidad interruptiva de los actos detallados por la recurrente en su memorial a poco que se advierta que todas esas actividades se efectuaron a partir de noviembre de 2016 (fs. 533, 552 y 581), es decir, cuando el plazo de que se trata ya había transcurrido.

En definitiva, por los argumentos hasta aquí brindados, habrá de rechazarse la proposición recursiva de que se trata; sin embargo, en el entendimiento de que el escenario exhibido en la causa y las particularidades del debate pudieron generar en el ejecutante una expectativa de creerse con derecho en su postura, se justifica que los gastos causídicos de ambas instancias sean distribuidos en el orden causado (arts. 68 párr. 2 y 69, Código Procesal).

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Admitir parcialmente la apelación de fs. 638 con el sólo efecto de distribuir las costas por su orden, y adoptar idéntico temperamento respecto de las generadas en esta instancia.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13). Notifíquese



electrónicamente y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º).

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Pablo D. Heredia

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara

NOTA: En la fecha se cumplió con la notificación electrónica ordenada precedentemente.

Eduardo A. Blanco Figueroa
Prosecretario Administrativo

Fecha de firma: 24/10/2017

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#22073051#189684503#20171024105155737